



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420160073500
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Francisco Rene Díaz Jaiquel
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
<b>ASUNTO:</b>	No acepta excusa de la abogada de oficio designada.

### ANTECEDENTES

1. El pasado 31 de marzo de 2023, se requirió por única vez a la abogada Andrea Tatiana Rendón Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 1036942860 y tarjeta profesional No. 344.392 del C.S. de la J. con la finalidad de que se pronunciara acerca del nombramiento como apoderada de oficio del señor Francisco René Díaz Jaiquel para representarlo en el proceso de la referencia.

2. En atención a lo anterior, el 14 de abril del presente año se recibió memorial presentado por la abogada designada, quien se excusó de no haber presentado pronunciamiento con anterioridad debido a problemas de capacidad en el correo electrónico de notificaciones.

Manifestó que le resulta imposible asumir la designación realizada, ya que se encuentra empleada por dos empresas bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios desde hace aproximadamente tres años, implicándole viajar todo el tiempo en diferentes municipios de Antioquia; por tanto, no podría asistir a las audiencias y demás actos procesales.

Asimismo, indicó que no es abogada litigante activa, pues ha ejercido la profesión desde la academia, acompañando procesos comunitarios y de participación ciudadana, reconociendo que no cuenta con las capacidades y habilidades técnicas para ejercer la labor designada.<sup>1</sup>

### CONSIDERACIONES

De las normas aplicables al presente asunto se colige que el cargo de apoderado de oficio para representar los intereses del amparado es de forzoso desempeño, salvo que se configure alguno de los siguientes supuestos: **1.** Que el apoderado no resida en el lugar donde debe tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación (Inc. 4 Art. 154 CGP); **2.** Encontrarse el apoderado, en relación con el amparado o la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces (Inc. 5 Art. 154 CGP); **3.** La desaparición de los

<sup>1</sup> 27RespuestaDesignacionApoderada.

EXPEDIENTE:	05001333301420160073500
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Francisco Rene Díaz Jaiquel
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
ASUNTO:	No acepta excusa de la abogada de oficio designada.

motivos que fundamentaron la concesión del amparo de pobreza (Art. 158 CGP); **4.** No ejercer habitualmente la profesión de abogado ( #7 Art. 48 CGP); **5.** Estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio ( #7 Art. 48 CGP); **6.** Ser servidor público, militar en servicio activo, estar privado de la libertad, estar suspendido o excluido de la profesión, o haber conocido del caso en desempeño de un cargo público o en ejercicio de funciones oficiales (Art. 29 Ley 1123 de 2007).

En ese orden de ideas, se advierte que las excusas presentadas por la abogada Andrea Tatiana Rendón Moreno no se encuadran en alguno de los supuestos señalados, como pasa a explicarse a continuación.

Para iniciar, el hecho de estar ejecutando dos contratos de prestación de servicios no le impide ejercer el cargo encomendado, pues no se encuentra contemplado como una de las excusas válidas.

Ahora, la abogada designada aduce que dichos contratos de prestación de servicios le implican desplazarse por diferentes municipios del departamento de Antioquia, por lo que no podría asistir a las audiencias y demás actos procesales.

Cabe considerar que esta circunstancia no encuadra en el supuesto **1** descrito anteriormente, dado que el recurso de apelación se surtiría ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y justamente la apoderada manifiesta que los desplazamientos los realiza en el territorio comprendido por la jurisdicción de dicha corporación.

Debe recordarse que las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 estuvieron orientadas a instaurar la virtualidad como la vía principal para desarrollar los diferentes actos procesales al interior de los procesos judiciales adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de ahí entonces que no resulte necesario el desplazamiento a la ciudad de Medellín para ejercer el cargo asignado, máxime cuando el amparo de pobreza fue concedido para instaurar un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, actuación que deberá radicarse mediante correo electrónico.

En otro orden, tampoco resulta aceptable la excusa consistente en que no es una litigante activa, ya que se ha dedicado a la academia, el acompañamiento de procesos comunitarios y de participación ciudadana, careciendo de las capacidades y habilidades técnicas para ejercer la labor asignada.

Sobre este punto, debe resaltarse que el # 7 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que la designación “*recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, pero no impone que deba tratarse necesariamente de un abogado litigante. Nótese que la apoderada reconoce que **sí ejerce la profesión** desde la academia, así como en el desarrollo de procesos comunitarios y de participación ciudadana.

En cualquier caso, debe recordarse que el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 consagra como uno de los deberes profesionales del abogado:

*“4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión”.*

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420160073500
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Francisco Rene Díaz Jaiquel
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
<b>ASUNTO:</b>	No acepta excusa de la abogada de oficio designada.

Por consiguiente, para el desempeño como abogada de oficio en el presente asunto tendrá el deber de analizar exhaustivamente el proceso de reparación directa y actualizarse en los saberes propios del área de la responsabilidad extracontractual del Estado con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso del amparado.

En vista de lo anterior, no se aceptan las excusas presentadas por la abogada Andrea Tatiana Rendón Moreno, quien deberá asumir como abogada de oficio del señor Francisco Rene Díaz Jaiquel para la presentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 3 de marzo de 2023.

El término de diez (10) días contemplado en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** las excusas presentadas por la abogada Andrea Tatiana Rendón Moreno para ejercer como abogada de oficio del señor Francisco Rene Díaz Jaiquel.

**SEGUNDO:** El término de diez (10) días contemplado en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

**TERCERO:** Se informa que los memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior  
Medellín, **abril 27 de 2023**, fijado a las 8:00 a.m  
Evelyn Helena Palacio Barrios  
Secretaria